



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 272

Aprobado mediante Acta del 08 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105009202100294-01
Demandante	LIGIA BOLAÑOS BUENDIA
Litisconsorte necesaria	Teresa Rodríguez de Buendía
Demandada	Colpensiones
Asunto	Sustitución pensional
Decisión	Confirma - Adiciona
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

Se acepta la renuncia del poder, que la demandada Colpensiones le otorgó al Miguel Ángel Ramírez Gaitán, con TP 86.117 del C. S de la J, conforme memorial de renuncia aportado.

Por otra parte, en atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida quien se identifica con T.P. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Gonzalo Alberto Torres Salazar, quien se identifica con T.P. 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Ligia Bolaños Buendía pretende que se le reconozca la *«pensión de sobrevivientes»* en ocasión del fallecimiento de Federico Buendía Aparicio, prestación que solicita *«desde el momento en el cual le asistía el derecho, siendo indexadas todas y cada una de las mesadas causadas»*, junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que convivió en unión libre con Federico Buendía Aparicio desde el 13 de mayo de 1983 hasta el 8 de septiembre de 2007, cuando este falleció, que durante la permanencia compartieron techo, lecho y mesa, resaltando que él respondía económicamente por ella. En ocasión del fallecimiento, el 10 de junio de 2008 solicitó la sustitución pensional de la prestación de vejez reconocida al causante mediante la Resolución 7751 del 26 de octubre de 2002, pretensión que fue negada el 27 de enero de 2009 mediante la Resolución 00809.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta que a través de la Resolución 1771 del 17 de febrero de 2008 le reconoció la sustitución pensional a Teresa Rodríguez de Buendía, en calidad de cónyuge de Federico Buendía Aparicio, quien acreditó las exigencias legales para el reconocimiento de la prestación.

Indicó que a la demandante no se le otorgó la sustitución pensional solicitada porque en la investigación administrativa no se encontró acreditada la convivencia con el fallecido, razón por la cual, no es procedente el reconocimiento de la pretensión principal ni de las que se derivan de esta.

En su defensa propuso las excepciones que denomino como prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en constas, falta de título y causa, compensación, la innominada o genérica y la solicitud de reconocimiento oficiosa de excepciones.

Teniendo en cuenta que Colpensiones dentro de la contestación de la demanda señaló que la sustitución pensional fue otorgada a Teresa Rodríguez de Buendía, mediante auto 2824 se dispuso su vinculación al proceso como litisconsorte necesaria, quien al pronunciarse respecto de la demanda se opuso a las pretensiones, con el argumento que la demandante no acreditó los supuestos legales para el traslado de la pensión de vejez de la que gozaba el causante.

Sobre los hechos, aclaró que ella contrajo matrimonio con Federico Buendía Aparicio el 26 de diciembre de 1963 fecha desde la que no se separaron, aclarando que su esposo nunca tuvo una convivencia con la demandante.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 182 del 23 de junio de 2022, dispuso:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas en forma oportuna por la parte accionada.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora LIGIA BOLAÑOS BUENDIA, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente supérstite, del causante FEDERICO BUENDIA APARICIO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.087.596, a partir del 08 de septiembre de 2007, en un 27,67% de la mesada percibida por el causante al momento de su deceso, que era de \$2.417.600, sin perjuicio de los reajustes de ley.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a continuar pagando por concepto de sustitución pensional, a favor de la señora TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a partir del 01 de julio de 2022, en su calidad de cónyuge supérstite del causante, FEDERICO BUENDIA APARICIO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.087.596, el 72,33% de la mesada que actualmente percibe, sin perjuicio de los reajustes de ley.

4.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días

siguientes, a la ejecutoria de esta sentencia, incluya en nómina de pensionados a la señora LIGIA BOLAÑOS BUENDIA y la afilie al sistema de seguridad social en salud.

5- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar la suma de \$192.321.763, a favor de la señora LIGIA BOLAÑOS BUENDIA, por concepto mesadas pensionales, causadas desde el 08 de septiembre de 2007, hasta el 30 de junio de 2022, incluidas las adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los reajustes de ley.

6.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas pensionales ordinarias, adeudadas a la demandante LIGIA BOLAÑOS BUENDIA, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

7- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora LIGIA BOLAÑOS BUENDIA, la suma de \$1.215.122, que corresponde al 27,67%, por concepto de mesada pensional, a partir del 01 de julio de la presente anualidad, sin perjuicio de los reajustes de ley.

8- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA, la suma de \$3.176.354, que corresponde al 72,33%, por concepto de mesada pensional, a partir del 01 de julio de la presente anualidad, sin perjuicio de los reajustes de ley.

9.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora LIGIA BOLAÑOS BUENDIA, el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del día siguiente, al vencimiento del término concedido en el punto 4°, de la parte resolutive de la presente sentencia, los cuales se cancelarán sobre

el importe de la obligación a su cargo, por concepto de mesadas pensionales, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente al día en que se efectúe el pago.

10.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al acrecimiento en un 100%, de la pensión de sobrevivientes para la cónyuge o la compañera permanente sobreviviente, cuando alguna de ellas faltare.

11.- COSTAS [...]

Antes de adentrarse en el estudio del caso, señaló que no había discusión respecto de la condición de pensionado de Federico Buendía Aparicio.

Indicó que la norma con la que se debía analizar el cumplimiento de los requisitos de la sustitución pretendida, es el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por ser la vigente al momento del fallecimiento del pensionado.

Analizado el material documental, fotográfico y testimonial aportado al proceso, concluyó que Ligia Bolaños Buendía, en calidad de compañera supérstite, acreditó la convivencia con Federico Buendía Aparicio desde el 13 de mayo de 1983 hasta el momento del fallecimiento; por otra parte, tuvo que Teresa Rodríguez de Buendía también demostró la convivencia con el fallecido desde el 25 de septiembre de 1963, cuando contrajeron nupcias por el rito católico, hasta el fallecimiento.

Indicó que por las demandantes acreditar la convivencia con el pensionado, la prestación debatida debía ser repartida en proporción al tiempo que cada una convivió con el causante, conforme lo señala la sentencia CC C 1035-2008, asignándosele a la compañera permanente el 27.67% y a la cónyuge el 72.33% de la prestación de mesada pensional.

Respecto a la excepción de prescripción, señaló que Ligia Bolaños Buendía el 10 de junio de 2008 solicitó a Colpensiones la sustitución pensional, la que fue despachada desfavorablemente, decisión con la que presentó recurso de reposición y apelación y el 28 de junio de 2021 presentó la demanda ordinaria, por lo que concluyó que no había operado el término trienal prescriptivo.

Señaló que el valor de la mesada que se debía tener en cuenta para el reconocimiento porcentual de la prestación sería con el que se le sustituyó la pensión de vejez a la cónyuge del fallecido; también dijo que había lugar al reconocimiento de las mesadas adicionales de julio y diciembre teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión al fallecido se hizo el 26 de octubre de 2002.

Por otra parte, señaló que no es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios respecto de Ligia Bolaños Buendía, pues aunque si bien estos proceden ante la tardanza injustificada del reconocimiento de la pensión, recordó que el artículo 34 del acuerdo 049 de 1990, dispone que esta se suspende ante la controversia entre reclamantes, por lo que no se puede predicar una tardanza por parte del fondo de pensiones.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la litisconsorte necesaria, Teresa Rodríguez de Buendía, manifestó su inconformidad respecto del numeral tercero de la decisión adoptada por el *a quo*, en donde se le limitó el disfrute de la pensión a un 72.33%, teniendo en cuenta que la demandante dentro del proceso administrativo adelantado ante Colpensiones no acreditó los requisitos necesarios para el reconocimiento de la prestación solicitada.

Adicionalmente dijo que ella fue la que convivió con Federico Buendía Aparicio durante el mismo techo y lecho, tal y como se acreditó; por otra parte, señaló que no se sostuvo una relación simultánea con la demandante, más aún cuando la reclamante es prima del fallecido, y cuando los testigos allegados al proceso no ofrecieron certeza en las fechas que acreditaran la convivencia de la demandante con el pensionado.

Por último, manifestó que tiene unos gastos considerables los cuales cubre con el 100% de la pensión, razón por la que su limitación la afectaría en su mínimo vital y móvil.

Colpensiones, argumentó que el ISS le reconoció a la litisconsorte del proceso sustitución pensional de la prestación de vejez que disfrutaba Federico Buendía Aparicio, conforme se acreditaron los requisitos legales para ser considerada como beneficiaria de la sustitución pensional, misma oportunidad en la que la demandante no acreditó la convivencia con el pensionado, en razón a ello indicó que no había lugar a reconocer las pretensiones de la demanda.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente al punto objeto de los recursos de apelación presentados, serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sustitución pensional se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensional.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos libres de discusión, por encontrarse acreditados dentro del plenario mediante prueba documental, los siguientes:

- Que Federico Buendía Aparicio fue pensionado por vejez por el ISS mediante Resolución 0077551 de 2002¹.
- Que Federico Buendía Aparicio contrajo matrimonio por el rito católico con Teresa Rodríguez de Buendía, el 25 de diciembre de 1963; según se constata en partida de matrimonio² expedida por la parroquia en que se ofició la ceremonia.
- Que Federico Buendía Aparicio, falleció el 8 de septiembre de 2007³.

La Corte Suprema de Justicia tiene sentado que por regla general la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento del fallecimiento del pensionado, lo que en el presente caso teniendo en cuenta que el hecho acaeció el 8 de septiembre de 2007 sería la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b. [...]*

¹ F. 231 Carpeta 15 EDJ

² F. 279 Carpeta 15 EDJ

³ F. 9 Archivo 03 EDJ

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Conforme lo anterior, lo primero que hay que establecer es si las interesadas en la prestación de sobrevivencia al momento de fallecimiento del causante, contaban con más de 30 años de edad; por su parte Ligia Bolaños Buendía —Compañera permanente— contaba con 55 años⁴, y Teresa Rodríguez de Buendía —Conyugue— tenía 67 años⁵; lo cual, sitúa a las reclamantes en la posibilidad de disfrutar de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre y cuando acrediten el requisito de convivencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia CC C1094 de 2003, señaló que la exigencia de convivencia mínima por 5 años, es exigible solo cuando se pretende la sustitución pensional, es decir cuando el derecho pensional ya se encuentra causado; requisito que pretende «*evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer*».

⁴ F. 8 Archivo 03 EDJ

⁵ Teniendo en cuenta que en la partida de matrimonio refiere que cuando contrajo matrimonio, es decir en 1963, tenía 23 años de edad.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario, en los siguientes términos:

Ligia Bolaños Buendía, Compañera permanente

Ligia Bolaños Buendía indicó en declaración extrajuicio⁶ que la convivencia con Federico Buendía Aparicio inició el 13 de mayo de 1983 hasta el 8 de septiembre de 2007 (fecha en que murió el pensionado), que no tuvieron hijos y que ella dependía económicamente de él.

Dentro del plenario se encuentra que por Aleyda del Socorro Meza, María Nubia Rodríguez Muñoz, Gladys Pulgarin Chiticue, Waison Buendia Arango⁷, Carmen Elisa Aparicio Buendía, Aleyda del Socorro Meza⁸, María del Carmen Chiticue Dagua y Ana Dolores Bolaños⁹ rindieron declaraciones extrajuicio reconociendo que Ligia Bolaños Buendía convivió con Federico Buendía Aparicio, los primeros cuatro, reconocieron la convivencia en los términos que la demandante señaló en la declaración que ella rindió; las dos siguientes, solo reconocieron la unión, y las dos últimas, dijeron que la vida en común fue por 24 años y esta tuvo fin con el trágico suceso de la muerte.

También se aprecia un registro fotográfico¹⁰ en el que en algunas fotos reflejan conductas propias de una pareja que tiene una relación amorosa.

⁶ F. 7 Archivo 03 EDJ

⁷ F. 5 Archivo 03 EDJ

⁸ [0000250062000000006087596001301A.TIF](#)

⁹ [0000250062000000006087596002201A.TIF](#)

¹⁰ F. 11 y ss Archivo 03 EDJ,

Del interrogatorio de parte rendido por la demandante, se puede establecer que cuando iniciaron la relación sentimental ella conocía que el pensionado era casado, que el acercamiento inició con visitas ocasionales, pero luego se fueron a vivir, sin que el señor Buendía Aparicio pernoctara fuera del hogar; también reconoció, que su pareja frecuentaba la casa del que fue el hogar con Teresa Rodríguez de Buendía, según lo indica por los hijos que tenían en común y sus responsabilidades como padre.

También indicó que tres días antes del deceso, su compañero se fue a peluquear, señalando que fue en el lugar en que se cumplía dicha actividad que se puso enfermo y de allí lo llevar a la que era su casa (reconociendo esta como la casa de Teresa Rodríguez de Buendía).

La relación de pareja fue ratificada por María Nubia Rodríguez Muñoz, nuera de Ligia Bolaños Buendía, quien indicó que dado la relación sentimental que sostuvo con uno de los hijos de la demandante vivió en la misma casa de la pareja, logrando brindar detalles de la vida dentro del hogar de ellos, como lo era que (i) dormían en la misma habitación y (ii) iban a hacer mercado juntos y que era el pensionado quien solventaba los gastos del hogar.

Por otra parte, se tiene el testimonio de Waison Buendia Arango, quien era familiar del fallecido y según él lo refirió cercanos en trato; este señaló, que el pensionado compartía simultáneamente con Ligia Bolaños Buendía y Teresa Rodríguez de Buendía, desde 1983, que unas noches habitaba en la casa en la que vivía una y otras en la de la otra, pero que pasaba más tiempo en la vivienda de la compañera permanente.

Teresa Rodríguez de Buendía, Cónyuge

Se observa que la pareja de esposos, por separado y en tiempos diferentes, rindieron declaraciones extrajuicio reconociendo la relación de pareja que tenían; pues, Federico Buendía Aparicio¹¹ el 1 de agosto de 2001 reconoció que desde que contrajo matrimonio con Teresa Rodríguez de Buendía hasta esa fecha convivían bajo el mismo techo; la última¹² reconoció la misma situación ante notario el 7 de marzo de 2002.

Del reconocimiento de la relación por terceros, tenemos que rindieron declaración extrajuicio Carlos Alberto Arboleda Cardona y Cecilia Fernández Urbano¹³ quienes reconocieron la unión desde la ceremonia católica, es decir por 44 años; versión en la que concordaron con Argemiro Bedoya Londoño, Cecilia Fernández Urbano¹⁴, Jhon Alexander Aparicio Poscue y Julio Cesare Aparicio Buendía¹⁵.

También se aportó un registro fotográfico¹⁶ en el que en algunas fotos reflejan conductas propias de una pareja que tiene una relación amorosa.

La relación de los esposos, la corroboraron los testigos Jhon Jaime Arias Torres y Edison Vargas Ramírez, primero que resalta que hasta la muerte vio al pensionado viviendo en la casa matrimonial y el segundo por ser compañero de trabajo del fallecido, indicó que en todos los eventos que realizaba la empresa observaba al señor Federico Buendía Aparicio con quien él reconocía como esposa e hijos; ambos reconocieron la cercanía con los descendientes de la pareja dado la contemporaneidad y que desconocían otra pareja o separación entre los esposos.

¹¹ F. 21 Archivo 29 EDJ

¹² F. 22 Archivo 29 EDJ

¹³ F. 289 Carpeta 15 EDJ

¹⁴ F. 325 Carpeta 15 EDJ

¹⁵ F. 331 Carpeta 15 EDJ

¹⁶ F. 10 Archivo 29 EDJ

De lo anterior, es claro que con suficiencia se acredita que las reclamantes de la sustitución pensional convivieron con el demandante hasta la muerte, y aunque muchos refieren que no existió convivencia simultánea, se debe recordar que Waison Buendía Arango, familiar cercano al fallecido, reconoció que ello no fue así; así las cosas, se concluye que la relación con el causante por parte de Teresa Rodríguez de Buendía inició el 25 de diciembre de 1963 y con Ligia Bolaños Buendía el 13 de mayo de 1983.

Teniendo en cuenta que la litisconsorte necesario alegó no estar de acuerdo con el porcentaje que se le reconoció por parte del *a quo* respecto del total de la mesada pensional, este se analizara teniendo en cuenta las fechas inició de la convivencia señaladas en el párrafo anterior, arrojando una convivencia para la cónyuge de 43.734 años y para la compañera permanente de 24.342 años, teniendo en cuenta lo anterior, para la primera el porcentaje de la mesada pensional teniendo en cuenta el tiempo de convivencia sería de 64,24% y para la segunda de 35,76%¹⁷.

Conforme lo indicado, el porcentaje que se le reconocería a la cónyuge sería inferior al ordenado por el juzgado, advirtiéndose que este a la hora de calcular la convivencia tuvo como fecha de matrimonio el 25 de septiembre de 1963, cuando esta se celebró en el mes de diciembre; advertido eso, se debe indicar que la litisconsorte necesaria por ser apelante única respecto del porcentaje que se le reconoció no se le puede desmejorar su derecho, razón por la que se me mantendrán los impartidos por el juzgado de primer grado.

Ahora bien, se debe indicar que la prestación se debe reconocer a las beneficiarias desde 8 de septiembre de 2007, fecha en que falleció el

¹⁷ Anexo 1

causante, en las mismas condiciones en las que éste la venía disfrutando; aclarando que a Teresa Rodríguez de Buendía desde aquella época se le viene cancelando el 100% de la prestación, siendo solo procedente ordenar respecto de Ligia Bolaños Buendía el pago de las mesadas adeudadas, situación que lleva en esta instancia a actualizar la condena, de la compañera permanente, por concepto de retroactivo pensional atendiendo lo dispuesto en el art. 283 del CGP del 1 de julio de 2022 al 31 de agosto de 2023; el cual, asciende a \$20,876,760¹⁸.

Por otra parte, se aprecia que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que el fallecimiento de la causante fue el 8 de septiembre de 2007, la negativa a reconocer la sustitución pensional a la demandante se le notificó a ella el 14 de mayo de 2009¹⁹, respuesta sobre la que propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, primero sobre el que versa constancia de haber sido desatado²⁰ confirmando la Resolución 00809 de 2009, mientras que el otro (apelación) dentro del material probatorio arribado al proceso no se aprecia ni la respuesta ni la notificación a la demandante, razón por la que no se puede presumir que esta se haya dado, debiéndose entender que hasta el 28 de junio de 2021 cuando se radicó la demanda ordinaria, los términos para que operara el fenómeno prescriptivo se encontraban suspendidos.

Se advierte, que bien hizo el juzgado al no imponer los intereses moratorios a cargo de Colpensiones, dado el conflicto de beneficiarias, situación que es prevista en el artículo 34 del acuerdo 049 de 1990. Razón por la que esta Sala concuerda con la procedencia de la indexación de las sumas causadas y no pagadas, pues se trata de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

¹⁸ Anexo dos

¹⁹ F. 4 Archivo 03 EDJ

²⁰ F. 383 Carpeta 15 EDJ

Solo resta brindar pronunciamiento frente a las costas, aun cuando ellas no fueron objeto de apelación, teniendo en cuenta que se está surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones; así las cosas, el artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

De la norma citada se desprende que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso, lo es la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

En esta instancia también se causaron las costas al no resultar prósperos los recursos propuestos por Teresa Rodríguez de Buendía, en calidad de litisconsorte necesaria, y demandada Colpensiones; en tanto, teniendo en cuenta que se ordenaría a cada una el pago de un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la otra, en esta oportunidad operara el factor de compensación entre las partes.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 182 del 23 de junio de 2022 dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Ligia Bolaños Buendía, la suma de \$20,876,760, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1 de julio de 2022 al 31 de agosto de 2023.

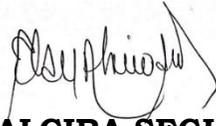
Tercero: SIN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa de la decisión.

Cuarto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Quinto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500920210029401](#)

Anexo uno

Fecha de muerte de Federico Buendía Aparicio	8/9/2007
--	----------

	Teresa Rodríguez de Buendía	Ligia Bolaños Buendía	Total de la convivencia
Inició la convivencia	25/12/1963	13/5/1983	
tiempo de convivencia	15963	8885	
Convivencia en año	43.73424658	24.34246575	68.07671233
Porcentaje	64.24259498	35.75740502	

Anexo dos

AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2021	1.61%	4,157,808		
2022	5.62%	4,391,476	7	30,740,335.32
2023	13.12%	4,967,638	9	44,708,743.69

75,449,079.02

Ligia Bolaños Buendía	27.67%	\$ 20,876,760
-----------------------	--------	---------------